

## **Sociedad entre cónyuges**

*Efraín Hugo Richard*

Los cónyuges pueden constituir entre sí o con terceros cualquier tipo de sociedad, cualquiera sea el régimen de bienes adoptado.

Las referencias a contratación entre los cónyuges, referida como inhabilidad en el art. 1002 d. Código Civil y Comercial (CCC), impone referirse a esa norma agregada en el trámite de sanción de la ley 29994 que dio vigencia al CCC.

1. En el Anteproyecto original y luego recogida legislativamente se dispuso en torno a la ley general de sociedades (LGS): 2.14.- Sustitúyese el artículo 27 de la ley 19.550, T.O. 1984, por el siguiente: Artículo 27.- Sociedad entre cónyuges. Los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV.

2. Enfrentando esa amplitud, que tiene un justificativo que referiremos, el artículo 1002 CCC. Determina Inhabilidades especiales. “No pueden contratar en interés propio: d. los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí”. Este inciso fue agregado en el trámite legislativo, sin explicación alguna, al igual que se modificó el régimen previsto en el Anteproyecto sobre la constitución de sociedad por declaración unilateral de voluntad, también concebido con sentido amplio y en la idea que la personificación para cumplir ciertas actividades específicas es para favorecer el desarrollo de la misma y el interés de los terceros.

En una interpretación restrictiva podrían constituir sociedad entre sí los cónyuges bajo el régimen de separación de bienes y no de comunidad.

3. Se advertirá que la inhabilitación, que como tal debe interpretarse restrictivamente, refiere a “contratación en Interés propio”. Crear una nueva persona jurídica, en el caso sociedad, importa el interés en generar el nuevo centro imputativo. La causa es el advenimiento del contrato para desarrollar

el objeto. Se refiere a una nueva categoría de contratos, no de cambio, sino de organización, donde las partes no tienen intereses contrapuestos sino que están en la misma posición jurídica, aunque puedan tener diferentes derechos.

4. Por eso nos pronunciamos por una interpretación que excluye de la limitación la constitución de sociedades entre cónyuges en cualquier caso.

Por otra parte, vista la situación desde el art. 150 CCC. que regula las Leyes aplicables a las personas jurídicas “Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen: a. por las nsormas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código.....”, o por las normas de contratación “Art. 962. Carácter de las normas legales. Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su conexto resulta su carácter indisponible”, continuando con el Art- 963. “Prelación normativa. Cuando concurren disposiciones de este Código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación: a. Normas indisponibles de la ley especial y de este Código. B. Normas particulares del contrato. C. Normas supletorias de la ley especial, d. Normas supletorias de este Código.”

La solución del art. 27, como la del 24 LGS sobre mancomunación, se corresponde con la decisión de política legislativa de recibir a la sociedad civil dentro del régimen previsto en la Sección 4ª. del Título I de la ley especial. Así lo entiende Palmero, inclinándose por la interpretación amplia de la norma, atento al carácter de ley especial<sup>23</sup>, y es la que pensamos y aconsejamos cuando se preparó el Anteproyecto.

---

23 PALMERO, Juan Carlos, “¿La sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26994) ha introducido un nuevo derecho societario? En Revista de las Sociedades y Concursos, año 17, 2016-1, p. 3, especialmente p. 30.